PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2120

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelacion de San Cristóbal, del 30 de junio de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses.

Juez ponente:Mag. Samuel A. Arias Arzeno.

Decisión:Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la ADD1 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general el señor

PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 y estudio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 105-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER4 Y PER5 contra la sentencia número 302-2016-SSEN-00113, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Revoca la sentencia número 302-2016-SSEN-00113, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Avoca el conocimiento del fondo del proceso, por haber concluido ambas partes al fondo del proceso en primera instancia, por lo que ahora: a) Declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER4 y PER2 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por haber sido en tiempo hábil y conforme al derecho; b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$225,000.00), moneda nacional, a favor de PER4 y PER2 como justa reparación por los daños sufridos por la perdida de su casa, ajuares y efectos personales, arriba descritos; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. AMALIS ARIAS MERCEDES Y ANTONIO CRECENCIO MIESES, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como recurridos PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico destruyó de manera total la vivienda de su propiedad, así como los ajuares que en ella se encontraban; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00113 de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual a solicitud de la parte demandada declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes; c) no conforme con la decisión, los actuales recurridos interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, en consecuencia, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y avocándose a conocer el fondo del asunto acogió la demanda original, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) al pago de una indemnización de RD$225,000.00 a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños sufridos por la pérdida de su casa, ajuares y afectos personales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 105-2017, de fecha 30 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, sin embargo, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea la recurrente que en el expediente no constaban pruebas de que los recurridos, eran los legítimos propietarios del inmueble siniestrado, así como tampoco demostraron que eran clientes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y por ello, no tienen calidad para demandar en justicia, ni solicitar indemnización; que con posterioridad a que las partes concluyeran al fondo, los recurridos procedieron a depositar documentos nuevos, totalmente desconocidos por la recurrente, siendo esto violatorio al debido proceso, bloque de constitucionalidad y especialmente al artículo 69 de la Constitución; que no fue aportada documentación que manifieste en que consistió la falta o daño provocado por la hoy recurrente, cuya única prueba es la de un informativo que denostó parcialidad e incoherencia en sus relatos, ya que según este se encontraba a 200 metros del lugar de los hechos, asunto que pone en duda la seriedad de su testimonio. Prosigue argumentando la recurrente que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, medio probatorio que debió ser aportado por la parte demandante a los fines de probar la participación activa de la cosa.

3) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que contrario a lo que indica la

recurrente, la sentencia impugnada está bien motivada y la misma reposa sobre documentos que son bastantes serios; que los señores PER4 y PER2 están dotados de interés y calidad en el presente proceso por ser las personas que han sufrido los daños morales, económicos y psicológicos por la destrucción de su vivienda.4) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la cámara a qua indica, para justificar su decisión, que la demanda resulta inadmisible porque los demandantes no probaron su calidad de propietario de la vivienda incendiada; pero, resulta que reposa en Secretaría el acto bajo firma privada contentivo de la venta de los terrenos dentro de los cuales estaba edificada la vivienda, localizada en la ADD7 además de que figuran documentos donde la propia empresa otorga un contrato a la ahora demandante para el suministro de energía eléctrica en esa residencia, le recibe reclamación y posteriormente le indica que la misma no tiene mérito para solucionarla amigablemente, conforme se ha dicho; que bajo esas circunstancias, obviamente los demandantes si poseen calidad suficiente para actuar en justicia, deviniendo en infundada la decisión de primer grado, por lo que procede su revocación absoluta; (); que la corte ha podido determinar, como resultado de la administración y valoración de la prueba, particularmente de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, arriba transcritas, como de la certificación expedida por los bomberos de la ciudad de San Cristóbal, que efectivamente, el incendio se inició fuera de la vivienda, al sobrecalentarse y arder los alambres del tendido eléctrico que suministran electricidad a la vivienda incendiada, como resultado de un corto circuito; que tanto el testigo presentado, como los bomberos, pudieron apreciar el incendio del fuego en el cable conductor de electricidad que alimenta la cometida o contador de la casa incendiada, mereciendo entero crédito a esta Corte la certificación indicada, corroborada por la declaración de los testigos; que la perdida del hogar, los ajuares, las ropas de uso diario, y la incomodidad a que es sometido un ser humano que pierde su hogar y sus pertenencias, resulta ser una perdida material considerable, considerando además, muy especialmente, el refugio que representa la vivienda familiar; que conforme al cuerpo de bombero actuante resultaron quemado los ajuares que consistían en dos camas, una estufa, una nevera, juego de comedor, vitrina, estante, juego de muebles, licuadora, un juego de habitación, televisor, radio, gabetero, abanico, lavadora, tostadora y tanque de gas con capacidad para cincuenta libras; y baja el entendido de que se trataba de una casa modesta, de techos y paredes de zinc, ahora la corte fija un monte, que considera justo, tomando en consideración los materiales necesarios y el dinero a invertir, para reponer las perdidas, así como el tiempo sin hogar y el periodo necesario para levantar otro, que sufrieron los demandantes, como resultado de un corto circuito externo en los cables propiedad de la guardiana de la cosa inanimada, que le redujo a cenizas su hogar y pertenecías (); que en la especie se ha determinado, por las circunstancias señaladas, que la cosa ha tenido una participación activa en la producción del daño.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa

inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, destacándose en dicha certificación, lo siguiente: "que siendo las 2:50 P.M. del día 18 de noviembre de 2013, se le dio salida a la unidad B-10 comandada por el 2do. Tte. PER6 () para sofocar un fuego de una casa propiedad de la señora PER7 (), en dicho incendio se quemaron los siguientes ajuares (). El siniestro fue producido por un corto circuito donde empieza el tendido eléctrico según investigaciones del Coronel PER8 asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor PER9 quien expresó: "Cuando comenzó el incendio yo estaba en la calle frente al palo de luzla casa era de madera y techo de zinc. Fue a las 2 de la tarde. Estaba a 200 metros no sé exactamentehabía otra casa se le quemaron unas cuantas tablas, la gente de EDESUR fue y tienen foto de cuando se quemó. El tendido no sirve. Han ocurrido varios casos"; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, que la causa del incendio que afectó la propiedad de los recurridos, lo fue un corto circuito causado por la energía eléctrica bajo la guarda de Edesur.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que el informativo testimonial evidencia parcialidad e incoherencia, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio al mencionado testimonio, máxime cuando la alzada corroboró las indicadas declaraciones con lo indicado en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, documento que según ha juzgado por esta Sala tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, razones por la que procede desestimar el aspecto examinado.8) Por otro lado, a pesar de que la recurrente también alega que en el expediente no constaban pruebas de que los recurridos, eran los legítimos propietarios del inmueble siniestrado, así como tampoco pruebas de que eran clientes de la recurrente, y por ello, no tienen calidad para demandar en justicia, el fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción a qua comprobó que los demandantes justificaban el derecho de propiedad sobre el inmueble afectado por el incendio en el acto de compra venta bajo firma privada de fecha 6 de otubre de 1997, legalizado por el Lcdo. PER10 además, también comprobó la alzada que los demandantes aportaron documentos los cuales demuestran que Edesur otorgó un contrato para el suministro de energía eléctrica en esa residencia, por lo que contrario a lo denunciado, la alzada sí acreditó la calidad de los demandantes, la cual conforme ha sido juzgado por esta sala es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; de manera que los argumentos esbozados por la empresa recurrente carecen de fundamento y por tanto deben ser rechazados.9) En lo que respecta al argumento de que no se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o

desligados de la controversia judicial que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

10) También alega la parte recurrente que con posterioridad a que las partes concluyeran al fondo, los recurridos procedieron a depositar documentos nuevos, totalmente desconocidos por la recurrente, lo cual es violatorio al debido proceso, sin embargo, dicha parte no ha aportado ante esta Corte de Casación, los elementos probatorios de donde pueda establecerse que en efecto fueron depositados documentos nuevos desconocidos por la demandada y que la corte sustentara su fallo en los presuntos documentos.

11) Respecto a lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) Como corolario de todo lo expuesto precedentemente se verifica que la corte a qua juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en los medios de casación analizados, conteniendo motivos suficientes y pertinentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra sentencia civil núm. 105-2017, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici